

CONSEJERÍA DE FOMENTO

CORRECCIÓN de errores de la Orden FOM/391/2005, de 21 de marzo, por la que se convocan pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, así como para la renovación de los certificados de aptitud que facultan al interesado para el ejercicio de las funciones de consejero de seguridad en relación con el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Advertido error en el texto de la Orden FOM/391/2005, de 21 de marzo, por la que se convocan pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional de los consejeros de seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, así como para la renovación de los certificados de aptitud que facultan al interesado para el ejercicio de las funciones de consejero de seguridad en relación con el transporte de mercancías peligrosas por carretera, publicado en el «Boletín Oficial de Castilla y León» n.º 59 de fecha 29 de marzo de 2005, se procede a efectuar la oportuna rectificación.

En la página 5376, después del Anexo III, se ha omitido la publicación del Anexo IV. Por tanto, ha de añadirse como sigue:

ANEXO IV

Servidor Internet de la Junta de Castilla y León.

<http://www.jcyl.es/transportes>

ORDEN FOM/404/2005, de 11 de marzo, por la que se aprueba la Instrucción Técnica Urbanística 1/2005, sobre emisión de informes sectoriales en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Con la entrada en vigor del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, de 29 de enero, que desarrolla la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, el ordenamiento urbanístico de esta Comunidad Autónoma adquiere total plenitud, entre otras materias en lo relativo a la elaboración y aprobación del planeamiento urbanístico.

No obstante, el artículo 153 del Reglamento señala que «una vez elaborados los instrumentos de planeamiento urbanístico y dispuestos para su aprobación inicial, previamente a la misma el Ayuntamiento debe solicitar: a) Los informes exigidos por la legislación sectorial del Estado y de la Comunidad Autónoma... b) Informe del Servicio Territorial de Fomento... c) Informe de la Diputación Provincial...» Con ello el Reglamento se remite a la normativa que exija solicitar informes sectoriales previamente a la aprobación del planeamiento, quedando abierta la posibilidad de que tales informes no sean los mismos en todos los casos, ni durante la vigencia del propio Reglamento.

Con objeto de facilitar la aplicación del artículo 153 del Reglamento de Urbanismo, se dicta esta Instrucción Técnica Urbanística al amparo del artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del artículo 78 del Reglamento, que, con carácter orientativo para la Administración Local, señala los informes exigidos por la legislación sectorial y aclara detalles del procedimiento para su solicitud.

Visto el artículo 78 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, así como el apartado 2 de su Disposición Final Tercera, que faculta al Consejero de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Fomento, a propuesta de la Dirección General de Vivienda, Urbanismo y Ordenación del Territorio, dicta la siguiente

INSTRUCCIÓN TÉCNICA URBANÍSTICA:

Artículo 1.- Determinación de los informes sectoriales a solicitar.

1.- El artículo 153.1.a) del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León es aplicable para todos los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto de iniciativa pública como privada, y a sus revisiones y modificaciones, con la excepción prevista en el artículo 171 del propio Reglamento.

2.- A la vista del documento presentado para aprobación inicial, el Alcalde o el órgano en quien delegue debe determinar qué informes sectoriales son necesarios en cada caso, teniendo en cuenta:

- a) Las normas, instrucciones o recomendaciones de carácter general o específico, dictadas por las Administraciones titulares de competencias sectoriales, que exijan o aconsejen solicitar informes.
- b) Las circunstancias particulares del caso que pudieran aconsejar solicitar informes no preceptivos para poder resolver sobre el instrumento presentado.

3.- Previamente a la solicitud de los informes, el Alcalde o el órgano en quien delegue puede exigir al promotor que entregue el número necesario de copias del documento presentado para aprobación inicial, siendo válido entregarlas en formato digital. A efectos del artículo 154 del Reglamento, la documentación no podrá entenderse completa hasta que se hayan entregado dichas copias.

4.- Una vez decididos los informes necesarios y presentadas las copias, el Alcalde o el órgano en quien delegue debe solicitar los informes adjuntando copia del documento. La solicitud debe realizarse previamente al acuerdo de aprobación inicial, pero no es exigible un lapso mínimo de tiempo entre la solicitud y el acuerdo. Cuando la copia del documento se envíe en formato digital, debe adjuntarse un certificado del secretario municipal acreditando que se corresponde con el documento original.

5.- A la vista del instrumento presentado para aprobación definitiva, el órgano competente para la misma debe determinar en el plazo más breve posible si los informes sectoriales solicitados son suficientes, si resultan necesarios otros, o si conviene volver a solicitar alguno de los ya requeridos, cuando sea necesario un pronunciamiento expreso sobre cuestiones esenciales para resolver. En tal caso se entenderá que el expediente está incompleto, suspendiéndose el plazo para resolver sobre su aprobación definitiva. Los informes deben ser solicitados directamente por el órgano competente para la aprobación definitiva. En defecto de regulación sectorial, el plazo para su emisión será de un mes.

Artículo 2.- Informes de la Administración General del Estado.

1.- Respecto del planeamiento general y sus revisiones, deben solicitarse:

- a) En todo caso, informe de la o las Confederaciones Hidrográficas a cuyas cuencas corresponda el término municipal.
- b) Cuando en el término municipal existan:

- 1.º Tramos de carreteras estatales: informe de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León Occidental (provincias de León, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora) u Oriental (provincias de Ávila, Burgos, Segovia y Soria).
- 2.º Terrenos incluidos en zonas de servicio de aeropuertos de interés general o sujetos a cualquier servidumbre aeronáutica: informe de la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento.
- 3.º Tramos de líneas ferroviarias, otros elementos de infraestructura ferroviaria o sus zonas de servicio: informe de la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Fomento.
- 4.º Instalaciones de interés para la Defensa Nacional o terrenos incluidos en zonas de interés para la Defensa Nacional: informe de la Delegación de Defensa en la provincia.
- 5.º Gasoductos, oleoductos y/o terrenos incluidos en sus zonas de servidumbre: informe del Área de Industria y Energía de la Subdelegación del Gobierno.
- 6.º Bienes de Interés Cultural de titularidad estatal: informe de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales del Ministerio de Cultura.
- 7.º Alguna obra pública de interés general del Estado no incluida en los apartados anteriores: informe de la Subdelegación del Gobierno.

2.- Respecto del planeamiento de desarrollo, deben solicitarse los informes señalados en el apartado anterior, si bien los señalados en la letra b) sólo son exigibles cuando los elementos citados en cada apartado existan en el ámbito del instrumento de que se trate.

3.- Respecto de las modificaciones de planeamiento, tanto general como de desarrollo, deben solicitarse los informes señalados en el apartado primero, si bien:

- El informe de la Confederación Hidrográfica sólo es exigible si la Modificación afecta al suelo rústico o a las zonas de servidumbre y policía del dominio público hidráulico.
- Los informes señalados en la letra b) sólo son exigibles cuando los elementos citados en cada apartado existan en el ámbito de la Modificación.

Artículo 3.- Informes de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

1.- Respecto del planeamiento general y sus revisiones deben solicitarse en todo caso informes de los Servicios Territoriales de Fomento, Cultura y Medio Ambiente, remitiendo dos copias a cada uno. En aplicación del principio de colaboración administrativa, estos Servicios deben determinar los informes que han de emitir en el ámbito de sus competencias, sin que sea exigible que los mismos se citen expresamente en el escrito de remisión.

2.- Respecto del planeamiento de desarrollo, deben solicitarse los informes señalados en el apartado anterior, en las mismas condiciones, salvo cuando afecten exclusivamente al suelo urbano, en cuyo caso sólo es necesario solicitar informe de los Servicios Territoriales de Fomento y Cultura.

3.- Respecto de las modificaciones de planeamiento, tanto general como de desarrollo, deben solicitarse los informes señalados en el apartado primero, si bien:

- El informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente sólo es exigible si la Modificación afecta al suelo rústico.
- El informe del Servicio Territorial de Cultura sólo es exigible si la Modificación afecta a Bienes de Interés Cultural (tanto declarados como en proceso de declaración) o a su entorno de protección.

Artículo 4.- Otros informes.

Además de los informes ya citados, deben solicitarse también:

- En todo caso, el informe de la Diputación Provincial.
- Los informes que exijan los instrumentos de planeamiento sectorial, urbanístico y de ordenación del territorio, en sus correspondientes ámbitos de aplicación.

Artículo 5.- Alcance y vinculación.

El alcance y la vinculación de los informes citados es el que se establece en su correspondiente normativa, y en su defecto en el artículo 153.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL:

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Consejería de Fomento se dirigirá a la Administración General del Estado solicitando informe sobre el modo en que el planeamiento debe recoger las necesidades de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector.

DISPOSICIÓN FINAL:

Esta Instrucción Técnica Urbanística entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 11 de marzo de 2005.

El Consejero de Fomento,
Fdo.: ANTONIO SILVÁN RODRIGUEZ

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 14 de marzo de 2005, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se hace pública la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de áridos «Ampliación a Reinoso», en el término municipal de Reinoso de Cerrato (Palencia), promovido por Construcciones y Obras Llorente, S.A.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla y León, aprobado por Decreto 209/1995, de 5 de octubre, en desarrollo de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, cuyo Texto Refundido ha sido aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, se hace pública, para general conocimiento, la Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto de explotación de áridos «Ampliación a Reinoso», en el término municipal de Reinoso de Cerrato (Palencia), promovido por Construcciones y Obras Llorente, S.A., que figura como Anexo a esta Resolución.

Valladolid, 14 de marzo de 2005.

El Consejero,
Fdo.: CARLOS FERNÁNDEZ CARRIEDO

ANEXO QUE SE CITA

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
SOBRE EL PROYECTO DE EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS
«AMPLIACIÓN A REINOSO», EN EL TÉRMINO MUNICIPAL
DE REINOSO DE CERRATO (PALENCIA),
PROMOVIDO POR CONSTRUCCIONES Y OBRAS LLORENTE, S.A.

ANTECEDENTES:

La Consejería de Medio Ambiente, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 2.º del Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, es el órgano administrativo de medio ambiente competente para ejercer en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, las funciones fijadas para dicho órgano por el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

El proyecto objeto de la presente Declaración se somete a Evaluación de Impacto Ambiental por estar incluido en el supuesto contemplado en el apartado 9 del grupo 2, letra a, del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, ya que dista menos de 5 kilómetros de otras explotaciones mineras a cielo abierto.

El proyecto evaluado tiene por objeto la ampliación de la explotación denominada «Reinoso A-312-04», para el aprovechamiento de áridos con destino a obra pública. La superficie que se pretende ampliar asciende a 6,23 hectáreas, correspondientes a las parcelas números 137, 164 y 165 del polígono 2 del catastro del término municipal de Reinoso de Cerrato, situadas a unos 500 metros del núcleo urbano de esta población.

Las reservas se estiman en 186.000 metros cúbicos, que se prevé explotar en un período de 6 años.

El arranque se efectuará mediante pala cargadora, formando un único frente de explotación, de 3 metros de altura máxima. Asimismo, se pretende instalar una planta móvil para clasificar los la zorra, con una producción máxima de 80 Tm./h.

El entorno de la explotación se caracteriza por presentar una topografía prácticamente llana, muy influenciada por la cuenca del río Pisuerga, situado a unos 700 metros de distancia. La vegetación se compone básicamente de cultivos de cereal de secano. Por lo que se refiere a la fauna, no existen especies protegidas o de especial interés.

De acuerdo con el método de valoración propuesto por el Instituto Tecnológico Geominero de España, el valor global del impacto previsto es escaso.